



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-00221-00
DEMANDANTE:	VICTOR JESÚS DAZA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la **audiencia de pruebas** que fuera fijada dentro del proceso de la referencia, debido a la ausencia del suscrito por permiso concedido por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la celebración de la misma, el día **jueves 30 de noviembre de 2017**, a partir de las **09:00 A.M.**

Por último, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

x estado  
Nº 199  
27 NOV 2017



153

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número: 54-001-33-33-001-2014-00777-01**

**Demandante:** Carmen Teresa Guerrero Duran

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuesto por apoderados de la parte demandante, contra la sentencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

*R* x Estado  
Nº 199  
27 NOV 2017



162

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número:** 54-001-33-33-001-2014-00721-01

**Demandante:** Gustavo Adolfo Bustos Ortega

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuesto por apoderados de la parte demandante y la entidad demandada Departamento Norte de Santander, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

X Estado  
N° 199  
27 NOV 2017



199

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número: 54-001-33-33-001-2014-00785-01**

**Demandante:** Yogin Gabriel Bustos Ortega

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuestos por apoderados de la partes demandante y la entidad demandada Departamento Norte de Santander, contra la sentencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

*Revisado*  
*N° 199*  
*27 NOV 2017*



190

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número: 54-001-33-33-001-2014-00698-01**

**Demandante:** Jorge Eliecer Guerrero Chacón

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuestos por apoderados de la partes demandante y la entidad demandada Departamento Norte de Santander, contra la sentencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

*Restado*  
N° 199  
27 NOV 2017



181

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

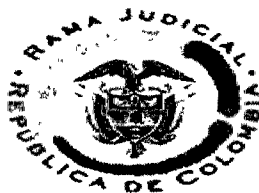
**Radicación número: 54-001-33-33-006-2014-00789-01****Demandante:** Nubia Dolores Carrillo Carrillo**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuesto por apoderados de la parte demandante y la entidad demandada Departamento Norte de Santander, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

*Re Estado*  
*Nº 199*  
*27 NOV 2017*



158

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número:** 54-001-33-33-001-2014-00729-01

**Demandante:** Esther Sofía Pereira López

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuesto por apoderados de la parte demandante y la entidad demandada Departamento Norte de Santander, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Restaba  
N° 199  
27 NOV 2017



181

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número: 54-001-33-33-005-2014-00853-01**

**Demandante:** Consuelo Fernández Arias

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuesto por apoderados de la parte demandante y demandado, contra la sentencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

*Por...*  
*Fecha...*  
*Código...*  
*Estado...*  
*...*

*Por estado No 199.*  
*127 NOV 2017*





221

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número: 54-001-33-33-001-2014-00806-01**

**Demandante:** Olga Cecilia Mosquera Pérez

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuesto por apoderados de la parte demandante y demandado, contra la sentencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

XE8720 -  
N° 199  
27 NOV 2017



226

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número: 54-001-33-33-001-2014-00802-01**

**Demandante:** Gloria Pilar Torres Pulido

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuesto por apoderados de la parte demandante y demandado, contra la sentencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Secretaría No 199  
NOV 2017



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número: 54-001-33-33-006-2014-00851-01**

**Demandante:** Alba Marlene Villamizar de Contreras

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuesto por apoderados de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

*Resolución*  
*Nº 199*  
*27 NOV 2017*



162

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número:** 54-001-33-33-001-2014-00856-01

**Demandante:** Alfonso Cote Mogollón

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuesto por apoderados de la parte demandante y demandado, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Recibido  
Nº 199  
27 NOV 2017



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número: 54-001-33-33-001-2014-00800-01**

**Demandante:** Noel Alfonso Torrado Álvarez

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuesto por apoderados de la parte demandante y demandado, contra la sentencia de fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Resolución  
Nº 199  
27 NOV 2017



157

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número:** 54-001-33-33-751-2014-00064-01

**Demandante:** Jorge William Espinel Omaña

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

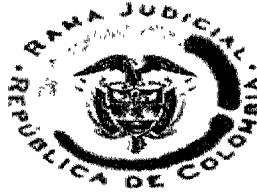
De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuesto por apoderados de la parte demandante y demandado, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

*Destado*  
Nº 199  
27 NOV 2017



199

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número: 54-001-33-33-001-2014-00839-01**

**Demandante:** Nubia Cecilia Pérez Sánchez

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuesto por apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

*Reservado*  
*Nº 199*  
**27 NOV 2017**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número: 54-001-33-33-006-2014-00836-01**

**Demandante:** Luis Alfonso Gómez Mojica

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuesto por apoderados de la parte demandante y demandado, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Repartido  
Nº 199  
27 NOV 2017





208

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número:** 54-001-33-33-004-2014-00863-01

**Demandante:** María Esther Cárdenas de Ortega

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

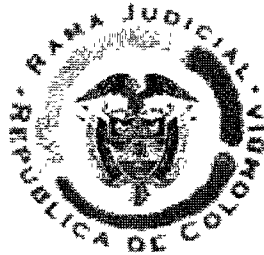
De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuesto por apoderados de la parte demandante y demandado, contra la sentencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

RESOLUCIÓN  
N° 499  
27 NOV 2017



339

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicado No:** 54-518-33-33-001-2014-00247-00  
**Demandante:** Empresa Privada de Servicios S.A. E.S.P.  
**Demandado:** ECOPETROL S.A.

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015)<sup>1</sup>, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

#### **1.- LA DEMANDA**

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de reparación directa, el demandante solicita se declare administrativamente responsable a la entidad accionada por los perjuicios materiales y morales causados por la demandada por la negligencia administrativa y falta de la previsión de un plan de contingencia efectivo frente a un derrame de crudo acaecido el 11 de diciembre de 2011.

#### **2.- AUTO APELADO**

Mediante auto dictado en audiencia el día 23 de septiembre de 2015, la Juez Primera Administrativa Oral del Circuito de Pamplona, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de oficio; con fundamento en lo siguiente.

Advierte la Jueza de primera instancia luego de hacer un análisis de la demanda, de su contestación y de los documentos anexos a los mismos que, la Empresa Privada de Servicios S.A. E.S.P. no tiene legitimación en la causa por activa en la medida en

<sup>1</sup> Folios 328 a 334 del expediente

**Radicado:** 54-518-33-33-001-2014-00247-01  
**Actor:** Empresa Privada de Servicios S A E S.P  
**Auto**

que la capacidad y representación de las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, deberán hacerlo por medio de sus representantes legales debidamente acreditados, tal y como lo exige el artículo 159 del C.P.A.C.A., por lo que el señor Hernán Carvajalino Duque en calidad de miembro principal de la Junta Directiva de la empresa demandante, no podía otorgar poder para incoar el medio de control de reparación directa de la referencia, máxime cuando dicha facultad recae sobre el Representante Legal, en este caso el señor Pablo Suárez Carvajalino, como se avista en el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante a folios 243 a 245; no obrando en el plenario prueba alguna que para la fecha en que se presentó la demanda ostentara dicha condición el primero en mención.

### **3.- EL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión citada anteriormente, argumentando que las excepciones previas no pueden ser decretadas de oficio, aduce que el Despacho viola el debido proceso ya que no advirtió la deficiencia del poder al hacer el estudio de admisión puesto de haberlo hecho se hubiese subsanado tal defecto, aclarando que en el año 2011 Hernán Carvajalino figuraba como gerente y Pablo Carvajalino tomó posesión en el año 2013, a su vez, resalta que la empresa sufrió perjuicios el día 11 de diciembre de 2011.

### **4.- DECISIÓN**

#### **4.1.- Asunto a resolver**

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si la Empresa Privada de Servicios S.A. E.S.P. está o no legitimada en la causa por activa para impulsar el medio de control de reparación directa por los hechos acaecidos el 11 de diciembre de 2011?

En primera medida se tiene como argumento del recurso de apelación el que no le es dable al Juez declarar de oficio las excepciones previas, circunstancia que a todas luces resulta desacertada conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual establece que el Juez o Magistrado ponente de oficio o a petición

**Radicado:** 54-518-33-33-001-2014-00247-01  
**Actor:** Empresa Privada de Servicios S.A. E.S.P.  
**Auto**

de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, por lo cual dicho argumento no es de recibo para la Sala.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico en el caso concreto, la Sala tendrá en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado aplicable al caso bajo estudio.

#### **4.1.1- De la falta de legitimación en la causa por activa de la Empresa Privada de Servicios S.A. E.S.P.**

Consideró la Juez de primera instancia luego de hacer un análisis de la demanda, de su contestación y de los documentos anexos a las mismas que la Empresa Privada S.A. E.S.P. no tiene legitimación en la causa por activa, argumentando que la capacidad y representación de las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, deberán hacerlo por medio de sus representantes legales debidamente acreditados, tal y como lo exige el artículo 159 del CPACA.

Por lo anterior, el señor Hernán Carvajalino Duque, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la Empresa Privada de Servicios S.A., no podía otorgar poder para incoar el presente medio de control, máxime cuando dicha facultad sólo se encuentra en cabeza del representante legal de la entidad demandante, en este caso el señor Pablo Suárez Carvajalino tal como se avista en el certificado de existencia y representación legal, no obrando en plenario prueba alguna que para la fecha en que se presentó el presente medio de control el señor Hernán Carvajalino Duque ostentara la condición de Representante Legal.

Para la Sala, se debe revocar la decisión impartida por la Juez de primera instancia en el numeral primero del auto recurrido que declaró de oficio probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la Empresa Privada de Servicios S.A. E.S.P., de conformidad con lo siguiente:

La falta de legitimación ha sido clasificada por el Consejo de Estado, como de hecho y como material, y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis.

**Radicado:** 54-518-33-33-001-2014-00247-01  
**Actor:** Empresa Privada de Servicios S.A E S P.  
**Auto**

En providencia del H. Consejo de Estado, se señaló lo siguiente:

"... Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda"<sup>2</sup>.

Con anterioridad, la misma Corporación había sostenido:

"... la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; **es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no**. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda" (Negrillas y subrayas fuera del texto)<sup>3</sup>.

En igual sentido, dicha Corporación ha expuesto:

"La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. En términos procesales, la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida y objeto de la decisión del juez, de manera que se trata de un presupuesto de fondo para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Cabe precisar que se diferencia de la legitimación en el proceso -legitimatío ad processum-, la cual se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes, esto es, atañe a la aptitud legal de los sujetos para comparecer y actuar en el proceso y a su debida representación como partes en el mismo; por ello, ésta sí

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Tercera M P Danilo Rojas Betancourth. Auto de 30 de enero de 2013 Expediente No. 2010-00395-01 (42610)

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sección Tercera. C P María Elena Giraldo Gómez Sentencia de 17 de junio de 2004. Expediente No 1993-0090 (14452)

**Radicado:** 54-518-33-33-001-2014-00247-01  
**Actor:** Empresa Privada de Servicios S A E S P  
**Auto**

constituye un presupuesto procesal, y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento así como la sentencia que llegue a dictarse. Por consiguiente, la legitimación en la causa es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal, pues quien ostenta la calidad de legitimado tiene el derecho a exigir que se le resuelva sobre sus peticiones o defensas, de ahí que, la falta de legitimación activa o pasiva no implica una decisión inhibitoria, sino de fondo, pues constituye una condición indispensable materia de prueba dentro del juicio para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, mediante sentencia favorable o desfavorable al demandante o al demandado".<sup>4</sup>

Así mismo señaló el Honorable Consejo de Estado -Sección Tercera que: "(...) se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda (...) la legitimación material en la causa, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño (...)".

Así las cosas, es pertinente aclarar que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de sí se encuentra bien o mal representado, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama.

Como quiera que se argumenta por el A-quo que quien otorgó poder en presente asunto no ostentaba la condición de representante legal de la Empresa Privada de Servicios Públicos S.A. E.S.P., abordará la Sala el tema de la indebida representación a efectos de subsanar dicha irregularidad.

Al respecto se tiene que no obra en el expediente documento idóneo que acredite la condición de representante legal del señor Hernán Carvajalino Duque quien otorgó poder para presentar la demanda de la referencia, no obstante al corregirse la

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera C P Ruth Stella Correa Palacio Sentencia de 29 de enero de 2009, Expediente No 16169

**Radicado:** 54-518-33-33-001-2014-00247-01  
**Actor:** Empresa Privada de Servicios S.A E S P  
**Auto**

demanda por deficiencias diferentes a la aquí prevista, se allegó certificado de existencia y representación de la Empresa Privada de Servicios Públicos S.A. E.S.P.<sup>5</sup>, en tal documento se observa que es en el señor Pablo Carvajalino Suarez, en quien recae la representación de la citada, por cuanto, mediante Acta No. 0000051 del 25 de junio de 2013 tomó posesión como Gerente de la empresa demandante.

Es de resaltar, por su parte, que la falta del presupuesto procesal señalado se configura en una causal de inadmisión de la demanda, que debió ser advertida por el A-quo con el fin de otorgar a la actora la oportunidad procesal prevista en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para subsanar el defecto formal, y continuar con el trámite procesal pertinente.<sup>6</sup>

Así las cosas, al no haberse concedido la oportunidad de enmendar el requisito en comento, el proceso se halla viciado de nulidad al no resultar posible establecer la debida representación de la parte demandante y no ser esta irregularidad saneable, en los términos del artículo 133 numeral 4º del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., cuyo texto dispone:

“ El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos. (. .)

4 Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece

Al respecto resulta necesario aclarar que la debida representación, requiere que sea susceptible verificación por parte del juez, justamente al hacer el estudio de admisión de la demanda por ser esté un anexo de la misma, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A. “...El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona...”.

No obstante, de no advertirse al momento de estudiarse la demanda, considera la Sala, que la audiencia inicial comporta una nueva etapa procesal en la que bien

<sup>5</sup> Folios 243 a 245 del expediente

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Rad N° 15001-23-31-000-2002-00392-01 C P Marco Antonio Velilla Moreno

**Radicado:** 54-518-33-33-001-2014-00247-01  
**Actor:** Empresa Privada de Servicios S.A E.S P  
**Auto**

puede advertirse dicha falencia, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la etapa del saneamiento y no como excepción, como lo dispuso el A-quo.

De lo anterior, esta Sala establece que el Despacho de origen debe acometer nuevamente el estudio de la presente demanda, en lo pertinente a la no acreditación de la calidad del representante legal de la empresa demandante, dado que era materia de pronunciamiento antes de admitir la demanda, a fin de proceder a su inadmisión, inadmisión que sí bien se dio, se surtió respecto de otros aspectos sin precisar la indebida representación de la demandante y darle la oportunidad de completar el requisito formal prescindido.

Así las cosas, la Sala revoca la decisión adoptada en el numeral primero del auto dictado en la audiencia inicial de fecha 5 de septiembre de 2014 por la Jueza de primera instancia, que declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, y en su lugar declara la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de septiembre de 2015, por los motivos antes señalados, debiendo inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de Ley tendiente a observar la indebida representación de la Empresa Privada de Servicios S.A. E.S.P., para que esta subsane el error advertido.

La decisión aquí tomada guarda armonía con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Primera, C.P. Doctor Marco Antonio Velilla Moreno, providencia de fecha dos (2) de julio de dos mil quince (2015), dictada en el proceso de radicado 150012331000200200392 01, en el cual señaló:

“... la Sala concluye que el Tribunal de origen debe acometer nuevamente el estudio de la presente Litis desde la etapa mencionada, por cuanto, de un lado, lo referente a la no acreditación de la calidad del representante legal de la Entidad demandante era materia de pronunciamiento antes de admitir la demanda, a fin de proceder a su inadmisión y dar la oportunidad a la parte actora de completar el requisito formal omitido, y, por el otro, la supuesta inepta demanda como sustento de la inhibición no se halla soportada en elementos de hecho y de derecho que permitan a la Sala determinar si tal decisión consulta la legalidad .”

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**



Radicado: 54-518-33-33-001-2014-00247-01  
Actor: Empresa Privada de Servicios S A E S P  
Auto

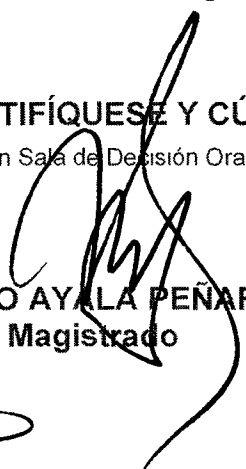
**PRIMERO: REVÓQUESE** la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil quince (2015), por medio de la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa recurrida en apelación; y en su lugar, **DECLÁRESE** la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de 5 de septiembre de 2014, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ORDÉNASE al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, inadmitir nuevamente la demanda de la referencia y otorgar a la parte demandante el término de Ley tendiente a observar la indebida representación de la Empresa Privada de Servicios S.A. E.S.P., para que esta subsane el error advertido.

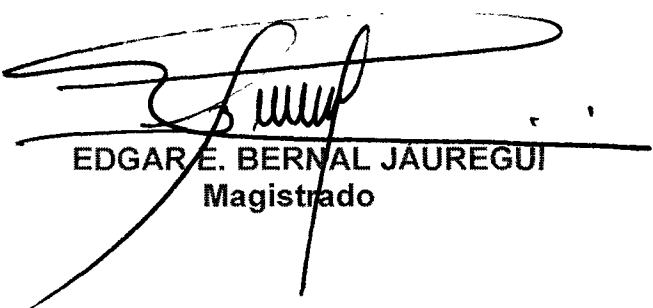
**TERCERO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 del 26 de octubre del 2017)



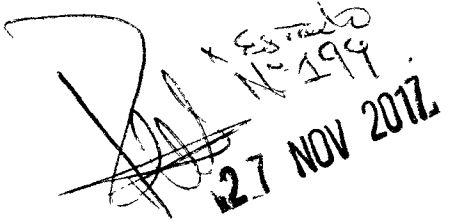
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR E. BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



Estimado  
N° 194  
27 NOV 2017



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicado No:** 54-001-33-33-004-2017-00003-01  
**Demandante:** Lina María Puerto Martínez y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social –  
Caprecom – ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha 20 de febrero del 2017, que decidió rechazar la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa, conforme lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

### 1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2017 (fls. 227 a 228), decidió rechazar la demanda por la causal de caducidad prevista para el medio de control de reparación directa, toda vez que señaló que la demanda fue interpuesta fuera del término para ello, es decir, fue presentada cuando ya habían transcurrido más de los 2 años siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Lo anterior, por cuanto precisó que para el Despacho le resultaba inadecuada la solicitud de considerar una fecha distinta a la del deceso del señor Gilberto Hernández Oviedo para la valoración de la caducidad, ya que el informe pericial al cual hace mención la parte actora y con el cual pretende demostrar que para el día 15 de septiembre de 2015 conoció o tuvo certeza del daño, no es más que un elemento probatorio de la responsabilidad médica y no un fundamento del conocimiento o certeza del daño.

### 1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte actora, presentó el día 27 de febrero de 2017 (fls. 232 a 234), recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta el día 20 de febrero de 2017, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia por caducidad del medio de control, solicitando se revoque dicha decisión y se proceda a ordenar su admisión y trámite correspondiente, conforme a los siguientes argumentos:

Señala que de acuerdo con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el legislador dispuso dos momentos para efectos de la realización del cálculo sobre el cual

opera la caducidad, por tanto el solo evento de la muerte como acto definitivo que no se prolonga en el tiempo, no reviste la fuerza suficiente para que en el caso en particular se pudiera colegir la certeza del daño.

Refiere que el señor Gilberto Hernández Oviedo era una persona mayor que presentaba una serie de patologías que afectaban su salud, tales como encefalopatía hepática, cirrosis hepática y cuadros de demencia senil, y su hospitalización en la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz se produjo a causa de una fractura de cadera, por tanto en principio para los accionantes no existía la certeza de que la causa del deceso fuera producto de una responsabilidad médica de la entidad demandada.

Que antes de iniciar un proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo los familiares de la víctima se vieron en la necesidad de realizar una experticia a la historia clínica a fin de obtener claridad mediante un elemento de convicción, arrojando como resultado que la muerte del señor Gilberto Hernández Oviedo no fue a causa de su estado de salud, sino que sobrevino de la administración prolongada de dipirona, la cual fue suministrada por la larga espera de la realización de la cirugía solicitada por el médico tratante del mismo.

Manifiesta que el A quo no valoró que el conocimiento de la concreción del daño antijurídico reclamado no se dio en el momento del deceso del señor Gilberto Hernández Oviedo, pues si bien el daño surgió al momento de su fallecimiento no es menos cierto que frente al reclamo administrativo se necesitaban elementos de fuerza suficiente capaces de presumir la responsabilidad del Estado, por tanto señala que solo hasta el 15 de septiembre de 2015, día en el cual fue entregado el dictamen pericial, los familiares tuvieron pleno conocimiento que la muerte de su familiar no fue por los quebrantos de salud padecidos sino por la tardanza en la atención médica.

### **1.3.- Concesión del recurso.**

Mediante auto obrante a folio 239 del expediente, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, le dio trámite de recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., y por ser procedente y haber sido presentado oportunamente, lo concedió en efecto suspensivo ante esta Corporación.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1.- Competencia**

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el A quo pone fin al proceso.

Igualmente, la decisión del auto mediante el cual se rechaza la demanda por caducidad del medio de control, es apelable conforme lo reglado en el artículo 243, numeral 1º del C.P.A.C.A.

### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto de fecha 20 de febrero de 2017, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta resolvió rechazar la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa, tal como lo solicita la parte actora en su recurso de apelación.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que la parte actora presentó la demanda fuera del término establecido por la Ley 1437 de 2011, dado que indicó que le resultaba inadecuada la solicitud de considerar una fecha distinta a la del deceso del señor Gilberto Hernández Oviedo para la valoración de caducidad, ya que el informe pericial al cual hace mención la parte actora y con el cual pretende demostrar que para el día 15 de septiembre de 2015 conoció o tuvo certeza del daño, no es más que un elemento probatorio de la responsabilidad médica y no un fundamento del conocimiento o certeza del daño.

Inconforme con la decisión de instancia, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, en el cual indicó que la demanda se presentó dentro del término previsto para ello, pues señaló que la fecha que se debe tomar para contabilizar la caducidad del medio de control es la fecha en la que se entregó el dictamen pericial, la cual corresponde al día 15 de septiembre de 2015, y no la del 11 de enero de 2011 fecha en la que falleció el señor Gilberto Hernández Oviedo, por ser ese el momento en el cual los familiares tuvieron plena certeza que la causa por la cual murió su familiar no fue por las diversas patologías que presentaba sino por la tardanza en la atención médica y el exceso del suministro de dipirona.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el A quo referente a rechazar la demanda por caducidad del medio de control.

En efecto, como ya se expuso en precedencia el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2017 resolvió rechazar la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa, al indicar que la parte actora contaba hasta el día 12 de enero de 2016 para presentar la respectiva demanda, toda vez que la fecha en que se concretó el daño antijurídico para el presente caso en particular corresponde al día 11 de enero de 2014, por ser ese el momento en el cual el señor Gilberto Hernández Oviedo falleció, no obstante, la misma fue entablada hasta el día 19 de diciembre de 2016, operando así el fenómeno de la caducidad.

Como es sabido, la Ley 1437 de 2011 fijó en su artículo 164, la oportunidad para presentar la demanda respecto de los diferentes medios de control, disponiendo para la reparación directa lo siguiente:

*"j) cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con la pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.”*

Al respecto, el H. Consejo de Estado en la providencia del 24 de marzo de 2011, Sección Tercera, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, precisó lo siguiente:

**“La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.**

*Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.*

(...)

**En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.**

*De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. **Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.**” (Resaltado fuera del texto)*

Por tanto y conforme a lo citado en precedencia, para la Sala no existe duda que en el sub júdice el momento en que se generó el daño fue el día en que falleció el señor Gilberto Hernández Oviedo, es decir el 11 de enero de 2014<sup>1</sup>, y no el que la parte actora quiere que se compute bajo el argumento que solo hasta el 15 de septiembre de 2015 día en que fue entregado el dictamen pericial tuvieron conocimiento del daño ocasionado, pues dichas afirmaciones no son de recibo para esta Corporación, dado que una vez analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente, se observó que días después de fallecido el señor Gilberto Hernández Oviedo, la señora Yudit Marena Hernández Puerto solicitó a la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz copia de la historia clínica de su padre manifestando como motivo de ello el de demandar a Caprecom<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ver Registro de Defunción a folio 28 del expediente

<sup>2</sup> Ver a folio 78 del expediente la solicitud de copia de historia clínica de fecha 28 de enero de 2014

Así las cosas, concluye la Sala que le asistió razón al A quo, al rechazar la demanda por caducidad del medio de control, pues a la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación (16 de septiembre de 2016)<sup>3</sup> y en consecuencia a la fecha de la presentación de la demanda (19 de diciembre de 2016)<sup>4</sup>, ya había operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control, pues los demandantes tenían hasta el 12 de enero de 2016 para interponer la presente demanda, dado que la muerte del señor Gilberto Hernández Oviedo ocurrió el 11 de enero de 2014.

Por lo brevemente expuesto, la Sala estima procedente confirmar la decisión de dar por terminado el proceso ante la caducidad del medio de control, proferida mediante auto de fecha 20 de febrero de 2017 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por lo que se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confírmese el auto de fecha 20 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual decidió rechazar la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Esta providencia fue aprobada y discutida por la Sala de Oralidad No. 4 en sesión de la fecha)

  
ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

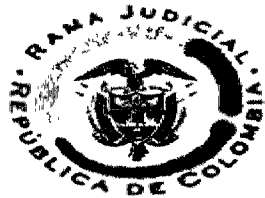
  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

<sup>3</sup> Ver a folios 221 a 223 del expediente

<sup>4</sup> Ver a folio 225 del expediente

  
X Estado  
Nº 199  
27 NOV 2017



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número:** 54-001-33-33-005-2014-00857-01  
**Demandante:** Nubia Rosa Gonzales Gonzales  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuesto por apoderados de la parte demandante y demandado, contra la sentencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

*x Estado*  
*Nº 199*  
*27 NOV 2017*



141

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número: 54-001-33-33-004-2014-00753-01**

**Demandante:** Nancy Judith Sánchez Valderrama

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuesto por apoderados de la parte demandante y demandado, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Estado  
Nº 199  
27 NOV 2017





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicado No:** 54-001-33-33-006-2014-00027-01  
**Demandante:** Wilfredo Grimaldo – Disney Berrio Núñez  
**Demandado:** Ecopetrol S.A.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de ECOPETROL, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 07 de febrero de 2017, en relación con declarar no probadas las excepciones previas de caducidad del medio de control, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por activa, propuestas por la entidad demandada, conforme lo siguiente:

### I. Antecedentes

#### 1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, durante audiencia inicial celebrada el día 07 de febrero de 2017, profirió auto mediante el cual decidió declarar no probadas las excepciones previas de caducidad de la acción, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por activa propuestas por la apoderada de Ecopetrol S.A. Lo anterior, argumentando lo siguiente:

En relación a la caducidad del medio de control de Reparación Directa, afirmó que atendiendo al pronunciamiento del H. Consejo de Estado solo se debe proceder a su declaración cuando existen elementos de juicio que le generen certeza al Juez respecto del acaecimiento, por lo que ante la duda se debe dar trámite al proceso para que en el mismo se establezca si operó o no el fenómeno de la caducidad.

Con fundamento en lo anterior, tomó como referencia el 10 de noviembre de 2012, fecha en la cual indica la parte actora en la demanda que terminaron las obras de geotecnia y partiendo de ella indicó que el término para demandar vencía el 11 de noviembre de 2014, siendo presentada la demanda el 19 de diciembre de 2013, esto es, dentro de los 2 años, razón por la cual resolvió declarar no probada dicha excepción.

Ahora bien, frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que no hay lugar a declararla probada, dado que dentro de los hechos y las pruebas anexas a la demanda, se imputan actuaciones de Ecopetrol que aparentemente influyeron en el socavamiento del sector.

Respecto a la falta de legitimación por activa, el A quo señaló que dentro de la contestación se transcribieron apartes del artículo 83 del Decreto 2011 de 1974, indicando que las áreas de ronda del río son de propiedad de la Nación, donde se expresa que la cota máxima, esto es, hasta 30 metros, no son susceptibles de

apropiación, sin embargo nada se menciona de la cota mínima y por ende no podría entenderse que la zona objeto de reproche es de propiedad exclusiva del Estado.

Igualmente manifestó que la condición de propietario fue claramente reconocida por la entidad demandada, puesto que desde el año 1985 se construyó una servidumbre en el predio del actor, razón por la cual consideró que no había lugar a declarar probada dicha excepción.

## **1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

La apoderada de Ecopetrol S.A. presentó recurso de apelación en contra del auto que declaró no probadas las excepciones de caducidad de la acción, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por activa, solicitando que sea revocado el auto proferido mediante audiencia inicial celebrada el 7 de febrero de 2017, conforme a los siguientes argumentos:

Expone frente a la caducidad que la pretensiones de la demanda están orientadas a determinar que los daños fueron causados por la instalación de los geotubos y que esta obra fue realizada durante los años 2005 y 2006; además afirma que las obras ejecutadas en el año 2012 son diferentes, dado que las mismas fueron de geotecnia.

Refiere que el H. Consejo de Estado ha determinado que cuando se trate de obras públicas, la caducidad se debe computar desde la fecha en la que el afectado conozca el daño y que en el caso en particular el actor tenía conocimiento desde el año 2005, dado que presentó en reiteradas oportunidades peticiones ante Ecopetrol S.A.

Expresa que en cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, es claro que los daños del predio de la referencia ocurrieron como consecuencia de inundaciones del río y que al ser estas un hecho de la naturaleza, Ecopetrol no está obligado a subsanarlo.

Finalmente respecto a la falta de legitimación en la causa por activa considera que el A quo debió preguntarle a Corponor cuál es la ronda de río y resalta que es conveniente revisar el plan de ordenamiento territorial de Cúcuta y el Código de Recursos Naturales, donde se encuentra regulado que las rondas del río son patrimonio de la Nación, por lo cual no existiría apropiación del particular sobre esta zona.

## **1.3.- Traslado del recurso**

### **1.3.1- Parte demandante**

El apoderado de la parte demandante durante el traslado del recuso señaló que las obras de ingeniería no quedaron conforme a sus protocolos, y que por ello se habría provocado la inundación y pérdida de terreno en la finca.

Además afirmó que con las primeras lluvias de este año, esto es, 2017, los demandantes perdieron una parte de su finca y que esto se podría evidenciar mediante los folios 222 al 224 del expediente, en los cuales por medio de fotografías informaron donde se encuentra el gavión que instaló Ecopetrol S.A., en el río Zulia.

De otra parte asegura que a pesar que la ronda del río sea el retiro y de protección ambiental no le prohíbe al propietario cercano el poder ejercer ocupación en cuanto a sus cultivos y que casualmente este Distrito fue adjudicado por el anterior Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.

Así mismo infiere que los geotubos quedaron mal instalados y que al contrario de proteger el oleoducto y el predio sirviente, ocasionaron que la finca perdiera el terreno y los cultivos de los cuales vive la familia demandante.

Considera que una cosa es la fuerza mayor cuando ocurren hechos que son atribuibles a la naturaleza y otra muy diferente es cuando ha intervenido el hombre y ha ayudado a que el riesgo aumente.

Manifiesta que si bien es cierto esta es una zona inundable, también lo es que la misma se afectó con los trabajos de geotecnia sobre la finca, y que por tanto no se puede atribuir a la naturaleza sino a la entidad demandada, la cual debe hacer una interventoría y revisar los trabajos realizados por sus contratistas y subcontratistas.

#### **1.4.- Concesión del recurso.**

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 07 de febrero de 2017, el a quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Ecopetrol S.A., por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que resuelve las excepciones es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 07 de febrero de 2017, en la que se resolvió declarar no probadas las excepciones de caducidad del medio de control, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por activa, tal como lo solicita la apoderada de Ecopetrol S.A. en el recurso de apelación.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que no habría operado el fenómeno de la caducidad si se toma como fecha de referencia el 10 de noviembre de 2012, día en el cual culminaron las obras de geotecnia y que respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa, no podrían declararse dado que existían actuaciones de la entidad demandada que aparentemente influyeron en el socavamiento del predio y que la condición de propietarios estaba reconocida por Ecopetrol S.A., desde el año 1985, al constituir una servidumbre a favor del predio de los demandantes.

Inconforme con la decisión del A quo, la apoderada de Ecopetrol S.A. interpuso recurso de apelación, alegando que la demanda fue presentada fuera del término dado que la obra de los geotubos fue realizada en los años 2005 y 2006.

Así mismo respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señaló que de la secuencia de la demanda y de la ubicación del predio se puede deducir que los daños en el mismo son consecuencia de la inundación del río, y por tanto los mismos no son atribuibles a Ecopetrol.

En relación con la falta de legitimación en la causa por activa expresó que lo adecuado es preguntarle a Corponor cuál es la ronda de río y revisar el plan de ordenamiento territorial de Cúcuta y el Código de Recursos Naturales, en el cual se establece que las rondas de río son de patrimonio de la Nación.

Finalmente enunció que se deben realizar las pruebas que permitan clarificar los aspectos respecto de los cual existe sombra de duda y con fundamento probatorio pronunciarse sobre ellas.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de declarar no probadas las excepciones de caducidad de la acción, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por activa, bajo los siguientes argumentos:

#### **(I) Frente a la excepción de caducidad:**

Respecto a la oportunidad para presentar demandas de reparación directa, la ley 1437 de 2011 en el literal (i) del numeral 2 del artículo 164, señaló el término de que debía tenerse en cuenta so pena de que operara la caducidad de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*

*(...)*”

En ese mismo sentido, importa recordar lo dicho por el H. Consejo de Estado en la sentencia 2013-00068-01 de fecha 03 de noviembre de 2015<sup>1</sup>, respecto del término de la caducidad y de la fecha de computó de la misma, en la cual se indicó lo siguiente:

*“Finalmente, y considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sentencia de 03 de noviembre de 2015. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad." (negritas y subrayas fuera del texto)*

Conforme a lo expuesto el Despacho comparte la posición del *A quo*, en señalar que en el presente caso no existe certeza en este momento procesal de la caducidad por lo cual tal decisión deberá resolverse al momento de dictar sentencia y se tengan todas las pruebas recaudadas. Lo anterior por cuanto de las afirmaciones hechas en la demanda y en la contestación presentada por Ecopetrol S.A., se infiere que en el año 2012 la entidad demandada realizó obras de geotecnia sobre los geotubos, que se encontraban instalados dentro del predio de propiedad de los accionantes.

Al respecto, partiendo de dicha fecha, esto es 10 de noviembre de 2012 (fecha en la cual Ecopetrol S.A. terminó las obras), puede entenderse que la demanda fue presentada dentro de los dos años que dispone la norma, pues si bien es cierto Ecopetrol indica que los daños reclamados son consecuencia de las obras realizadas durante los años 2005 y 2006, también lo es que dicha entidad realizó obras de geotecnia durante el año 2012 sobre el predio de los accionantes, por lo cual y en virtud de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia se confirmará la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad.

### **(II) En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva:**

La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien faculta la ley para actuar procesalmente. Al respecto resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en la sentencia 2015-01192-01 de fecha 02 de octubre de 2017<sup>2</sup>, en la cual se dispuso lo siguiente:

*"(...)la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...)"*

En el presente asunto, el argumento expuesto por la apoderada de Ecopetrol no tiene vocación de prosperar por cuanto tal como lo afirmó el *A quo* de los documentos obrantes dentro del expediente expediente se evidencia que Ecopetrol S.A. ha ejecutado obras en el predio de los demandantes y que probablemente éstas podrían haberlo afectado, razón por la cual resulta pertinente confirmar la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Lo anterior, se encuentra acreditado mediante comunicaciones escritas de Ecopetrol a los actores de fecha 04 de febrero de 2013, en la que les manifestaron que las obras de geotecnia e instalación de geotubos finalizaron el 10 de noviembre de 2012, obrantes a folios 49 al 52 del cuaderno principal del expediente.

### **(III) Respecto la excepción de falta de legitimación en la causa por activa:**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sentencia de 02 de octubre de 2017. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Ahora bien, frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa no es de recibo para el Despacho el argumento expuesto de la apoderada de Ecopetrol S.A. al indicar que el demandante no puede ser titular del derecho de propiedad sobre la ronda de río, por cuanto en la contestación de la demanda la misma refiere que el oleoducto estuvo instalado en el predio de propiedad de los accionantes y que Ecopetrol adelantó obras que eran técnicamente recomendadas para proteger el margen izquierdo del Río Zulia. Lo anterior, tal como se puede advertir a folio 159 del expediente.

Así las cosas, el Despacho comparte también la decisión del A quo al declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, bajo el argumento que la condición de los demandantes como propietarios fue reconocida por la misma entidad demandada, por cuanto desde el año 1985 constituyeron una servidumbre entre los aquí demandantes y Ecopetrol, tal como se desprende a folio 26 del expediente.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho estima procedente confirmar la decisiones tomadas por el A quo, en el sentido de declarar no probadas las excepciones de caducidad del medio de control, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por activa.


#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Confirmar el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el día siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió declarar no probadas las excepciones de caducidad del medio de control, falta de legitimación en la cusa por pasiva y falta de legitimación en la causa por activa por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
K Escriba  
Nº 199  
27 NOV 2017



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número: 54-001-33-33-004-2014-00799-01**

**Demandante:** Gladys Teresa Peñaloza Correa

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuesto por apoderados de la parte demandante y demandado, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

*Revertido*  
*Nº 199*  
*27 NOV 2017*



141

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número: 54-001-33-33-006-2014-00837-01**

**Demandante:** Omaira Rincón

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuesto por apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Estado  
No 199  
27 NOV 2017





152

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número: 54-001-33-33-006-2014-00726-01**

**Demandante:** Diego Ariel Mendoza Berbesi

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuesto por apoderados de la parte demandante y demandado, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Respetado  
27 NOV 2017